

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE ENERO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3267

23 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los incisos (n) y (q) del Artículo 2 y el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, y el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la definición de “Sicólogo” o “Psicólogo” a tenor con el estado de derecho vigente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 194-2000, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente” contribuyó al adelanto de uno de los principales objetivos del Gobierno de Puerto Rico permitiendo el logro de “que todos los ciudadanos tengan acceso adecuado a servicios y facilidades de salud médico-hospitalarias de calidad, de acuerdo con sus necesidades e independientemente de su condición socioeconómica y capacidad de pago”. Cónsonos con esta intención legislativa, la Ley Núm. 194, *supra*, permite a las personas que padecen condiciones de salud mental, el acceso, mediante la cubierta de su plan de salud, a psicólogos o psicólogas licenciados para recibir los servicios de salud que se encuentran incluidos en el ámbito de práctica de estos profesionales de la salud, según autorizados por el Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, Ley 296-2000 conocida como "Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico" facultó a los Secretarios de Educación y de Salud a establecer un plan coordinado dirigido a lograr que todo niño y adolescente reciba una evaluación y diagnóstico adecuado sobre las condiciones físicas y mentales para ubicarlos adecuadamente dentro del sistema escolar. Lo anterior con el fin primordial de "tomar las medidas preventivas necesarias y proveer a nuestros niños y adolescentes la atención, el cuidado, la protección y las oportunidades de vida que permitan desarrollar al máximo su potencial". Por virtud de la Ley Núm. 296, *supra*, se requiere que como parte de un panel evaluador multidisciplinario, psicólogos o psicólogas licenciados participen en todas las actividades dirigidas a la prevención, evaluación, diagnóstico, e intervención terapéutica con problemas psicológicos y del comportamiento a fin de proveer los servicios necesarios que propendan al más óptimo estado de salud psicológica y física de los estudiantes evitando así la deserción escolar.

El término Psicólogo o Sicólogo aparece definido de múltiples maneras en la legislación vigente, lo cual ocasiona dificultades en la interpretación e implantación de las políticas públicas aprobadas por la Legislatura. Por ejemplo, la Ley Núm. 194, *supra*, en su Artículo 2 inciso (n), al definir el término "Profesional de la Salud" hace referencia al término "Sicólogo Clínico"; y en su inciso (q), define el término como "profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley 96-1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico".

Por su parte, la citada Ley Núm. 296, define el término Psicólogo como "el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico".

En contraste con las definiciones anteriormente citadas, Ley 408-2000, según enmendada, conocida como Ley de Salud Mental de Puerto Rico, en el Artículo 1.06 inciso (yy) provee una definición más completa, precisa y consistente con las funciones y responsabilidades de los profesionales de la psicología que ofrecen servicios psicológicos de salud. En la Ley Núm. 408, *supra*, se define el término Psicólogo como "el profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en la "Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico", que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos."

Es importante notar, que la Ley Núm. 11 de de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud en Puerto Rico” en el Artículo 3 incisos (k) y (m) reconoce al Psicólogo licenciado como Profesional de la Salud y Proveedor de Servicios de Salud. La mencionada Ley, reconoce que los psicólogos y psicólogas pueden ofrecer servicios para diagnosticar y tratar condiciones de salud, así como promover, conservar, restaurar y rehabilitar la salud física y mental de las personas.

De igual modo es necesario destacar, que la citada Ley Núm. 96, reglamenta el ejercicio de la profesión de la psicología en Puerto Rico en forma general e integral. En la Exposición de Motivos se precisa que el propósito de la Ley Núm. 96, es establecer controles de calidad de carácter abarcador, aplicables a las diversas áreas del quehacer profesional y al ejercicio profesional de todos los psicólogos licenciados en el País. El pleno cumplimiento de la Ley Núm. 96, exige a todo psicólogo licenciado ejercer la profesión conforme a su capacitación y competencias bajo las provisiones legales y las normas éticas que reglamentan esta práctica en Puerto Rico.

De conformidad con la situación planteada, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario aprobar legislación para asegurar mayor consistencia y corrección en la definición del término “Psicólogo” o “Sicólogo” procurando una mejor interpretación de los estatutos que reconocen al profesional de la psicología como proveedor de servicios de salud en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (n) y el inciso (q) del Artículo 2 de la Ley 194-
- 2 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.-Definiciones
- 4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
- 5 continuación se indica:
- 6 (a)
- 7 (b)
- 8 (n) "Profesional de la salud" - significará cualquier practicante debidamente
- 9 admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y
- 10 reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la

1 salud y el cuidado médico tales como, pero sin limitarse a, médicos,
2 cirujanos, podiatras, doctores en naturopatía, quiroprácticos, optómetras,
3 sicólogos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras, audiólogos y tecnólogos
4 médicos, según autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico.

5 (o)

6 (p)

7 (q) "Sicólogo" - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora
8 de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido
9 en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida
10 como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología
11 en Puerto Rico", que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y
12 experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se
13 limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento,
14 evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas
15 psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al
16 funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar,
17 social y ocupacional de individuos y grupos."-

18 Sección 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6 de la Ley 194-2000, según
19 enmendada, para que se lea como sigue:

20 "Derechos en cuanto a la selección de planes y proveedores"

1 En lo concerniente a la selección de planes de cuidado de salud y
2 proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios, todo paciente, usuario o
3 consumidor de tales planes y servicios en Puerto Rico tiene derecho a:

4 (a)

5 (b)

6 (c)

7 (d) Escoger y tener acceso a los servicios de salud y tratamientos de un
8 médico podiatra, quiropráctico, optómetra, audiólogo o doctor en
9 naturopatía, si la cubierta provista por su plan de salud ofrece cualquier
10 servicio que se encuentre incluido en el “espectro de práctica” de un
11 médico podiatra, quiropráctico, doctor en naturopatía, optómetra,
12 audiólogo, sicólogo licenciado autorizado por el Estado Libre Asociado de
13 Puerto Rico.

14 Si la cubierta o plan del paciente provee para una compensación o
15 reembolso, el beneficiario y el médico podiatra, quiropráctico, doctor en
16 naturopatía, optómetra y sicólogo que ofrecen los servicios, tendrán los derechos
17 a dicha compensación o reembolso bajo condiciones iguales a las de otros
18 profesionales de la salud que ofrezcan los mismos servicios.

19 Sección 3.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 296-2000, según
20 enmendada, para que se lea como sigue:

21 (a)

22 (b)

1 (c) "Psicólogo" - significa el profesional licenciado por la Junta Examinadora
2 de Psicólogos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido
3 en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida
4 como "Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología
5 en Puerto Rico", que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y
6 experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se
7 limitan a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento,
8 evaluación psicológica, intervención terapéutica con problemas
9 psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al
10 funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar,
11 social y ocupacional de individuos y grupos."-

12 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.